



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 254 fracción II, 257, 258 párrafo primero, 259 fracciones I y II y 418 fracciones XVII y XVIII; y se adiciona la fracción XIX del artículo 418 y el párrafo tercero del artículo 419, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 5 de septiembre del presente año, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin incorporar a los delitos de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, de variación de nombre o domicilio, las conductas de este tipo que se comentan ante una autoridad administrativa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así también se propone adicionar al ilícito de fraude, la simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba para obtener algún beneficio, y por lo que hace a la sanción de éste delito se propone la suspensión del ejercicio profesional cuando el responsable sea Licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio el accionante señala que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y conforme a las competencias que la propia Constitución señala. De esta manera, se concibe como una función del Estado, donde los tres órdenes de Gobierno tienen corresponsabilidad en dicha tarea.

Refiere que en Tamaulipas, el artículo 91 fracción II de la Constitución Política del Estado, establece como facultad y obligación del Ejecutivo a su cargo, salvaguardar la seguridad y tranquilidad del Estado, constituyendo por ello, una de las principales acciones para la presente administración; y como premisa fundamental para el cumplimiento de su objeto, continuamente se busca contar con los procedimientos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

legales eficaces para asumir y afrontar los retos que implica la prestación de ese servicio a la sociedad en constante dinámica. Al efecto se hace necesaria la implementación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones.

En ese orden de ideas, manifiesta que con fecha 24 de octubre de 1986, fue expedido mediante Decreto No. LII-410, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986, el cual se encuentra vigente actualmente.

Por su parte, indica que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos, así como la de fortalecer la actuación de las instituciones laborales con procedimientos eficaces basados en el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

En razón de lo anterior, señala que resulta necesario que las sanciones a imponer por la comisión de ilícitos penales, sean acordes a la naturaleza tanto del bien jurídico tutelado, como al propósito de disuadir las conductas criminales en el Estado, puesto que de acontecer hechos que se cometen de manera reiterada y que atentan gravemente contra la sociedad, revistiendo de mayor importancia que sean reprochados por la legislación penal. Así, el establecimiento de sanciones ejemplares coadyuva a remediar o a disminuir, en lo posible, las conductas que agravan y afectan a la comunidad en general.

En ese contexto indica que en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se encuentran tipificados como delitos la Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad previstos en los artículos 254 al 258, la Variación del Nombre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

o del Domicilio previsto en los artículos 259 y 260, y el fraude previstos en los artículos 417 al 421 .

Indica el accionante que entre los supuestos del delito de Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad, se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 254.-...

II.- Examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;...”

“ARTÍCULO 257.- *Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos, o haciendo uso de cualquier otro medio para lograr su propósito, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo 256.”*

“ARTÍCULO 258.- *Al testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, que se podrá aumentar hasta un tercio de la sanción a imponer....”*

Agrega que en lo que respecta al Delito de Variación del Nombre o del Domicilio, el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 259.-

I.- El que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.- El que para eludir la práctica de una diligencia judicial, una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero;...”

No obstante las previsiones antes señaladas, manifiesta que por cuestión de redacción y de interpretación de las conductas tipificadas como delitos antes descritas, no se pueden acreditar éstas cuando dichas conductas se llevan a cabo en un procedimiento en forma de juicio o ante una autoridad de naturaleza administrativa, señalando que si bien es cierto jerárquicamente y desde el punto de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, pertenecen al Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos y no judiciales, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelven una controversia de naturaleza jurídica, como el caso de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal del Estado.

Por su parte, en lo que respecta al delito de fraude, refiere que no se tiene contemplada la conducta del interesado, ofendido, persona de confianza, asesor legal, apoderado legal, o coadyuvante que demande en cualquier procedimiento del orden jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, cualquier prestación que sea improcedente o no tenga derecho a recibirla derivado de la inexistencia de la misma o porque no haya sido cubierta con anterioridad a la acción legal ejercida, práctica que es muy común sobre todo en los procedimientos de índole laboral.

Finalmente señala que con la intención de solucionar las cuestiones antes expuestas, mediante la presente iniciativa propone reformar los artículos 254 fracción II, 257, 258 párrafo primero y 259 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efectos de incluir como parte de las citadas conductas tipificadas como delitos de Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad, así como del delito la Variación del Nombre o del Domicilio, aquellas que se realicen ante autoridades, procedimientos, laudos o resoluciones de tipo administrativo, asimismo se propone adicionar la fracción XIX al artículo 418 para contemplar como delito de fraude la conducta mencionada en el párrafo que antecede, toda vez que la misma se considera, debe ser equiparada al fraude procesal y así desincentivar su práctica. Asimismo, plantea la adición de un tercer párrafo al artículo 419 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para agregar que en la comisión del delito de fraude donde intervenga en forma directa o indirecta un Licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, se le impondrá al mismo la suspensión del ejercicio de la profesión por el término que dure la pena de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Del análisis efectuado a los argumentos vertidos por el Poder Ejecutivo, consideramos pertinente realizar las siguientes consideraciones con relación a las diversas modificaciones del Código sustantivo de la materia, expuesto por el accionante.

Indica el promovente de la acción legislativa, que de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, tiene como propósito promover iniciativas para actualizar los procedimientos, fortalecer las instituciones y disuadir la comisión de conductas criminales.

En ese contexto cabe señalar que efectivamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el párrafo tercero, *“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata,”* así también el 16 Constitucional, señala que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, sustentado lo anterior en el principio de legalidad que dispone que, en materia penal *nulum crimen nulla pena, sine lege*, el cual indica que no puede existir *ningún delito, ni pena sin ley previa*, en tal sentido, efectivamente como plantea el iniciador debe encontrarse tipificado tanto el delito como la pena previstas en la ley penal, para que pueda configurarse una conducta ilícita.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de mérito relativa a la reforma de los numerales 254, 257, 258 y 259, los cuales contemplan delitos cometidos ante la autoridad judicial, para incorporar también dichas conductas cuando se cometan dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, estimamos prudente citar el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 20038, del Pleno, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia Penal Constitucional, Tesis P. IX/95, página 82.

EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

A la luz del criterio jurisprudencial antes citado en torno a la acción legislativa que nos ocupa, se colige que actualmente las conductas delictivas inherentes a los delitos de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, así como de variación de nombre o domicilio, cuando se presentan en un procedimiento en forma de juicio ante una autoridad de naturaleza administrativa no se pueden acreditar y sancionar, ya que la redacción de los artículos correspondientes del Código Penal para el Estado no prevén esta hipótesis, es decir, no establecen expresamente que cuando estas conductas delictivas ocurran en un procedimiento de carácter jurisdiccional llevado a cabo por una autoridad distinta a la judicial, puedan ser sancionadas, eludiendo así la acción de la justicia las personas que las realicen, tal y como sucede actualmente, por lo que consideramos atinentes las reformas propuestas a este respecto, a fin de disuadir las conductas criminales en el Estado, propiciando así en gran medida que quien se dirija ante una autoridad en un procedimiento tanto formal como materialmente jurisdiccional, lo haga con la verdad.

Por lo que hace a la propuesta de reforma de los artículos 418 y 419 del Código sustantivo de la materia, mismo del cual una vez que ha sido analizado consideramos que se trata de combatir las conductas relativas al fraude procesal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

tomando en cuenta la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con registro: 179023, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Tesis: XVII.2o.P.A.24 P, página 1132, cuyo texto y rubro indican:

FRAUDE PROCESAL, DELITO DE. PROTEGE PRIMORDIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN FORMA SECUNDARIA AL PATRIMONIO. ES UN DELITO DE PELIGRO PATRIMONIAL, NO NECESARIAMENTE DE RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 142 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que tipifica el delito de fraude procesal y de su inclusión en el título denominado "Delitos contra la administración de justicia", se concluye que se trata de una figura típica compleja, pues protege dos bienes jurídicos, la administración de justicia primordialmente y en forma secundaria el patrimonio, pues es frecuente que se utilice fraudulentamente a los tribunales con el fin de obtener beneficios de orden patrimonial y para su consumación basta con que se dé la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba, con el fin de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive alternativamente el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, con lo que se afecta el primer bien jurídico tutelado; y por lo que se refiere al segundo de ellos, no se requiere necesariamente la disposición ni la disminución del patrimonio, dado que se trata de un delito de peligro patrimonial, pues en su descripción penal se modifica el requisito de cosa o del logro del lucro indebido, necesario para la consumación del fraude genérico, al señalarse en dicho tipo penal "... que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido ..." y no "... se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido ...", lo que no desnaturaliza el bien jurídico que en segundo término protege la norma, porque sanciona la conducta tendente a afectarlo. Luego, si en el caso, el sujeto activo del delito altera elementos de prueba y por medio de ello obtiene una resolución jurisdiccional mediante la cual se le reconoce como cónyuge supérstite y única y universal heredera y, además, como albacea, en un juicio sucesorio intestamentario, no obstante que anteriormente haya promovido un diverso juicio de tal naturaleza señalando como herederos a sus hijos, y en virtud de aquella declaratoria enajena bienes del caudal hereditario y los da en garantía, se actualiza la figura típica de fraude procesal, pues con la alteración de pruebas y el consecuente dictado de la resolución jurisdiccional favorable se afecta la administración de justicia y, además, se pone en peligro el patrimonio, que es el bien jurídico tutelado, pues con tal declaratoria se le coloca en una posición privilegiada respecto de los demás herederos, ya que al ser reconocida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

única y universal heredera y, además, albacea, está en posición legal de efectuar actos lucrativos en su beneficio y en perjuicio del patrimonio de aquéllos, y al haber enajenado y gravado bienes de la sucesión utilizando ese doble carácter evidencia la finalidad de la conducta que se le reprocha, o sea, afectar el patrimonio del sujeto pasivo.

Con base a lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos adecuado por técnica jurídica y por considerar que dichas conductas encuadran de manera primordial en la fe pública, incorporarla como un artículo 254 Bis, en lugar de la reforma propuesta dentro de los numerales antes citados, así mismo, con el objetivo fundamental de dar claridad al texto legal se replantea su texto, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 254 Bis. *Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días salario, al que con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo en la que se derive un perjuicio o un beneficio indebido o mayor del que legalmente corresponde, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.*

De verificarse el perjuicio o los beneficios a que se refiere el primer párrafo, las penas se incrementarán hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito intervenga de forma directa o indirecta un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

En ese sentido, quienes sustentamos la opinión emitida sobre el asunto que se dictamina, determinamos que del análisis efectuado al presente proyecto resultan procedentes las propuestas plasmadas en la iniciativa de referencia, con las adecuaciones de la Comisión Dictaminadora, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 254 FRACCIÓN II, 257, 258 PÁRRAFO PRIMERO y 259 FRACCIONES I Y II, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 254 Bis, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 254 fracción II, 257, 258 párrafo primero y 259 fracciones I y II, y se adiciona el artículo 254 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 254.- Comete...

I.- Interrogado...

II.- Examinado por la autoridad judicial o administrativa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

III y IV.-...

ARTÍCULO 254 Bis.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario, al que con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo en la que se derive un perjuicio o un beneficio indebido o mayor del que legalmente corresponde, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De verificarse el perjuicio o los beneficios a que se refiere el primer párrafo, las penas se incrementarán hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito intervenga de forma directa o indirecta un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

ARTÍCULO 257.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos, o haciendo uso de cualquier otro medio para lograr su propósito, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo 256.

ARTÍCULO 258.- Al testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, antes de que se pronuncie sentencia, laudo o resolución en la instancia en que las diere, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, que se podrá aumentar hasta un tercio de la sanción a imponer.

Al...

La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 259.- Comete...

I.- El que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial o administrativa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;

II.- El que para eludir la práctica de una diligencia judicial o administrativa, una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III.- Al...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil trece.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 254 fracción II, 257, 258 párrafo primero, 259 fracciones I y II y 418 fracciones XVII y XVIII; y se adiciona la fracción XIX del artículo 418 y el párrafo tercero del artículo 419, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.